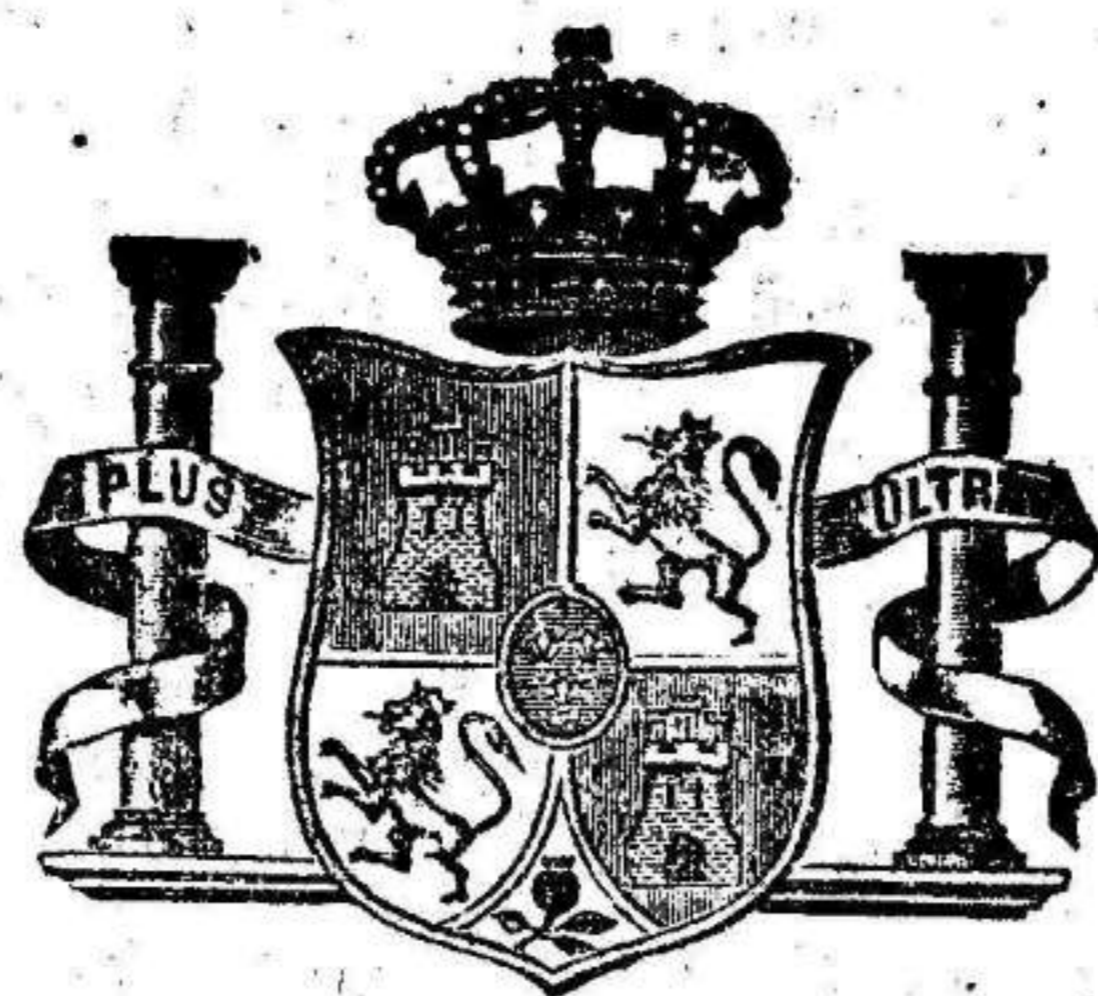


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Septiembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de remediar urgentemente la situación económica de numerosos Ayuntamientos, tuvo amplio reconocimiento en la autorización contenida en la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Dotado por ella el Gobierno de facultades constitucionales para auxiliar á los Ayuntamientos, y siendo evidente la conveniencia de proceder sistemáticamente para no agravar la desigualdad é incoherencia del actual régimen de exacciones municipales, se adoptó como base para la preparación de la reforma, el Proyecto regulando aquéllas exacciones presentado á las Cortes en 1910. Mas cuando á fines del año último el estado de los trabajos de revisión de aquel Proyecto, de una parte, y de otra, las circunstancias políticas permitieron al Gobierno tomar en consideración la implantación de la reforma, se desistió de hacer para ello uso de la autorización votada por las Cortes, pensando según lo declara en la exposición que precede al Real decreto de 31 de Diciembre de aquel año, que el correspondiente Proyecto podría ser discutido y votado por el Parlamento con la antelación necesaria para que el acuerdo de las Cortes pudiera regir en el ejercicio de 1919.

No siendo ya posible abrigar esta esperanza, el Gobierno estima necesario proveer con tiempo á las necesidades más urgentes, implantando, en uso de las facultades que le fueron otorgadas por el Parlamento, las partes del proyecto presentado á las Cortes en 20 de Julio del presente año.

En el desarrollo de los preceptos del presente Real decreto, el Ministro que suscribe se ha atenido estrictamente á la propuesta correspondiente aprobada por el Consejo de Ministros el 16 de Julio próximo pasado, y que el Gobierno ha hecho pública, sin perder de vista, sin embargo, que al desglosar partes determinadas de un proyecto orgánico se hacían circunstancialmente necesarias ciertas modificaciones.

De éstas es la de mayor importancia la que excluye del repartimiento general, cuando éste se emplea como medio de exacción de los cupos de Consumos, á las personas que aun teniendo casa abierta en el término municipal no residen en él. El Proyecto de ley, pendiente de discusión en las Cortes, dispone la rápida supresión de los cupos de Consumos, y puede prescindir de declarar esa exención. Limitado el presente Real decreto á las cuestiones que no permiten aplazamiento, no ha querido el Gobierno incluir en él, sustrayéndola á la previa consideración del Parlamento, aquella supresión de los cupos, y en consecuencia ha parecido necesario disponer lo conveniente para evitar que se cargue de modo permanente sobre los forasteros un gravamen que en principio no deben soportar.

Por análoga consideración ha creído el Gobierno necesario poner término al abuso que algunos Ayuntamientos han cometido en la aplicación del repartimiento general como medio de sustitución del impuesto de Consumos.

Y fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid 6 de Septiembre de 1918.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo último del artículo 9.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, no estará sujeto á las limitaciones establecidas por el párrafo primero del artículo 12 de aquella Ley, y podrá recaer no tan solo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local. El aprovisionamiento de

barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo local á los efectos del gravamen.

Art. 2.º Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción del arbitrio, y á este efecto quedan facultados para establecer la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal y la inspección ó la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen ó expendan las especies gravadas y sus materias primeras; para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos, y para practicar aforos de existencias.

Art. 3.º Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa á alguna ó algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella las aglomeraciones de población y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no surtirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 11 respecto del nacimiento de la obligación de contribuir, y los relativos á los tipos de gravamen y á la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia el hecho de la división en zonas no priva en ningún caso á los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervención é inspección que consideren necesarios para precaver y perseguir el fraude.

La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ninguna de las zonas, ni en el término municipal en su conjunto, podrán establecerse acordonamientos permanentes.

Art. 4.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados á declarar á la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar en sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen á su producción ó tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente, en las fechas que determine el Ayun-

tamiento, los interesados establecidos en el término.

Art. 5.º Los interesados referidos en el párrafo anterior, y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo á la Ordenanza del Arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Art. 6.º Los productores estarán obligados á acomodar á los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción, y á instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquélla determine.

Art. 7.º La concesión de depósitos será obligatoria para el Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de 10 hectólitros por campaña ó del duplo de dicha cantidad durante un año, en el caso de que la producción fuese continua;

b) Si el movimiento anual de entrada ó de salida del depósito excediera de 100 hectólitros.

El Ayuntamiento podrá exigir, como condiciones previas para la concesión de depósitos, el aislamiento de los locales en que se establezcan y la disposición de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia. El Ayuntamiento podrá imponer la sobrellave en todo depósito que conceda.

Art. 8.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar á la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto gremial, y siempre que se eleve el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia ó ajena, estará obligada á presentar á la Administración municipal, en la forma en que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y á llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y del modo que el Ayuntamiento determine.

El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción ó de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento, con venticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí ó por persona que lo represente presencie la operación.

No podrán practicarse reconocimientos ni aforos:

a) En los buques surtos en puerto;

b) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito á ellas, y que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

c) En los edificios de los Consulados á cargo de Cónsules ó de Agentes consulares súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

La prohibición del apartado a no se extiende á los depósitos flotantes.

Los privilegios á que se refieren los apartados b y c se entenderán concedidos siempre á condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlos anulados por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

Art. 9.º El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fielatos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la zona oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fielatos interiores.

Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores, y estarán separados de los fielatos.

Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes, al entrar en la zona. La declaración será presentada en la forma y en los lugares designados por el Ayuntamiento. Este podrá reducir el contenido de la declaración en los términos que estime convenientes para las necesidades del tráfico, aplazando para el acto del despacho la determinación de los puntos omitidos en aquella.

Toda persona que penetre en la zona fiscalizada deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerida por los Agentes del Ayuntamiento, y habrá de someterse á su vigilancia hasta el fielato interior ó lugar habilitado para el reconocimiento. Salvo caso de expresa autorización del interesado, el reconocimiento no podrá practicarse sino en fielato interior ó en lugar habilitado.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 200.

Negociado 1.º—Administración provincial.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, y en uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia para su segundo período de sesiones del presente año, las cuales deberán dar comienzo á las once horas del día 1.º del próximo mes de Octubre en el Salón de Actos del Palacio provincial, debiendo advertir que si la sesión inaugural no pudiera celebrarse en mencionado día,

por falta de número suficiente de Sres. Diputados, se intentará en los días hábiles sucesivos, á igual hora, sin necesidad de nueva convocatoria, por no tratarse de una sesión extraordinaria y sí de las de un período de ordinarias, cuya época está señalada por la Ley.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 23 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 210.

Según me comunica el Alcalde de Baños de Cerrato, el día 16 del actual, á las diez de la noche, se cayeron del wagón KF 5.005, dos reses vacunas, algo bravas, una de pelo rojo y la otra casi negro, que componían parte de la expedición p. v. núm. 10.883, de Medina para Palencia y que la formaban cinco reses.

Encargo á los Alcaldes Guardia civil y Agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de las referidas reses, caso de ser habidas serán puestas á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 21 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 211.

Secretaría.—Negociado 1.º

En cumplimiento de lo estatuido en la regla 2.ª de la Circular de la Junta Central del Censo Electoral de 24 de Febrero de 1912 y Real orden de 10 de Julio último, se publica á continuación la relación de Presidentes y Suplentes de Mesa para las elecciones que hayan de celebrarse en el bienio de 1919-20, á fin de que los que se consideren agraviados en su derecho puedan reclamar ante la Junta provincial contra dichos nombramientos dentro de los cinco días siguientes al de la publicación en este periódico oficial.

Las reclamaciones se presentarán á las Juntas municipales, las que con su informe, las cursarán á la Provincial dentro precisamente de los tres días inmediatos.

Palencia 23 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

Abastas.—Presidente, Aniceto Mayorga Martínez.—Suplente, Victor Juan Otero.

Alar del Rey.—Presidente, Canuto Frechilla Martín.—Suplente, Mariano Renedo Ruiz.

Boadilla del Camino.—Presidente, Rufino Martín Alonso.—Suplente, Aquilino Illera Anaya.

Castrejón de la Peña.—Presidente, Anselmo de las Heras Vargas.—Suplente, Celestino Villegas Rabanal.

Castrillo de Don Juan.—Presidente, Rfo Núñez Calvo.—Suplente, Venancio Bambín Martínez,

Herrera de Valdecañas.—Presidente, Vicente Gutiérrez Camarero.—Suplente, Germán Julian Marin.

Herreruela de Castillería.—Presidente, Vicente Cabeza Andérez.—Suplente.—Francisco Marina Sordo.

Hontoria de Cerrato.—Presidente, Zenón Abarquero Ordejón.—Suplente, Leoncio Pérez Guijarrubia.

Lavid de Ojeda.—Presidente, Alberto Martín Cubillo.—Suplente, Felipe Izquierdo Martín.

Marcilla de Campos.—Presidente, Teodoro Burgos Lanchares.—Suplente, Maximiano Vicente Quijada.

Membrillar.—Presidente, Alejandro Campo Revilla.—Suplente, Mariano Martín Pozo.

Meneses.—Presidente, Florentino Martín Romo.—Suplente, Ubaldo Liébana Blanco.

Olea.—Presidente, Francisco Ortega Abia.—Suplente, Canuto Díez García.

Olmos de Pisuerga.—Presidente, Francisco Rodríguez Rey.—Suplente, Julio Hijosa de Alba.

Requena de Campos.—Presidente, Eulogio Alonso Delgado.—Suplente, Aureliano Ruiz Gutiérrez.

Robladillo de Ucieza.—Presidente, Primitivo Merino Rojo.—Suplente, Cipriano del Río Fuente.

San Llorente de la Vega.—Presidente, Vicente Gutiérrez del Olmo.—Suplente, Félix Ramos Redondo.

Santa Cruz de Boedo.—Presidente, Félix Romero Pérez.—Suplente, José Ibáñez García.

Santibáñez de Ecla.—Presidente, Eusebio Allende Narganes.—Suplente, Dámaso Val Martín.

Torre de los Molinos.—Presidente, Nicanor del Río Garrido.—Suplente, Próspero Espinosa Fernández.

Valdeolmillos.—Presidente, Agapito Mediavilla Pérez.—Suplente, Gerardo Gutiérrez Rioja.

Valderrábano.—Presidente, Felipe Martín.—Suplente, Fidel Revilla.

Valoria del Alcor.—Presidente, Marcial Martín Rodríguez.—Suplente, Benito Lora Díez.

Valle de Cerrato.—Presidente, Isidro Calleja Pastor.—Suplente, Faustino Calzada Pijón.

Villacidaler.—Presidente, Luciano García Areños.—Suplente, Gregorio Méndez López.

Villarramiel.—Distrito de San Miguel.—Presidente, Juan Bautista Guerra Palencia.—Suplente, Crescencio Melero Melero.

Distrito de Santa María.—Presidente, Manuel Sánchez Guerra.—Suplente, Pedro Sánchez Lesmes.

Villasabariego de Ucieza.—Presidente, Quirino Vicente Martín.—Suplente.—Florentino Medina Santillana.

Villatoquite.—Presidente, Pancracio Ibáñez Alvarez.—Suplente, Jorge Nicolás Laso.

Villavieja.—Presidente, Valentin Benito Abril.—Suplente, Ignacio Urraca Corces.

Villelga.—Presidente, Pedro Go-

dos Godos.—Suplente, Mariano Domínguez García.

NOTA. Faltan de remitir la copia del acta de designación de Presidente y Suplente de Mesa de las Juntas de Baños de Cerrato, Monzón de Campos, Pedraza de Campos, Revilla de Collazos, Tariego y Velilla de Guardo, á quienes se aperece por última vez, significándoles que de no cumplir este servicio á correo seguido, se librarán las órdenes oportunas al Juzgado de instrucción del partido para que les exija por la vía de apremio la multa de 25 pesetas con que se hallan conminados en el BOLETÍN de 16 de los corrientes, sin perjuicio de nombrar un Comisionado á su costa para que recoja los aludidos documentos, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la vigente ley Electoral.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Anuncio.

De conformidad con lo anunciado en 4 de Junio último al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

Los sorteos de pedidos para el turno de barcas, lo mismo las que han de trasportar cereales y harinas como las que se carguen de carbones, se celebrarán el día 30 del actual á las diez de la mañana en las Oficinas de la Administración, sitas en la calle Claudio Moyano, núm. 5, pral., derecha.

Para que en el servicio de los turnos haya la conveniente equidad, se previene que para dichos sorteos no se tomará en cuenta ningún pedido que exceda de diez barcas, y durante todo el período de navegación solo se atenderán los pedidos de una sola cada vez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 20 de Septiembre de 1918.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.

Juzgados.

Saldaña.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario número 13 del año actual, sobre atentado, contra Luis Moure Vázquez, ha acordado se cite al testigo Benigno Noval, vecino que fué de Velilla de Guardo, y cuyo actual paradero se ignora para que á las once horas del veintiseis de los corrientes comparezca ante la Audiencia de Palencia á prestar declaración en el juicio oral, apereciéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma y se publique, según lo acordado, fijo la presente en Saldaña á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Proposiciones presentadas y admitidas provisionalmente en el III Concurso para la construcción de Caminos vecinales y Puentes económicos, celebrado el 31 de Agosto de 1918.

Designación de los caminos y puentes.	Entidad peticionaria.	Contribución.	Baja ofrecida.	Baja media.
			Pesetas.	Su tanto por ciento
1 Herrerueta al camino de Celada de Robledo.....	Ayuntamiento de Herrerueta.....	1.164 >	11.580 50	45.23 %
2 El Campo á la carretera de Palencia á Tinamayor.....	Junta Administrativa del Campo.....	720 30	6.444 30	45 %
3 San Juan á Santa María de Redondo.....	Id. Id. de Santa María.....	968 67	3.024 >	40 %
4 Montoto á la carretera de Prádanos á Cervera.....	Id. Id. de Montoto.....	945 72	8.379 >	35 %
5 Mantinos á la carretera de Saldaña á Riaño con un puente sobre el Río Carrión.....	Ayuntamiento de Mantinos.....	1.715 >	12.400 >	31.08 %
6 Vergaño á Vallespinosillo.....	Id. de Vergaño.....	959 04	9.990 >	30.89 %
7 Vado á la carretera de Palencia á Tinamayor.....	Junta Administrativa de Vado.....	1.040 40	7.260 >	30.86 %
8 Pino de Viduerna á la carretera de la Estación de Santibáñez de la Peña.....	Id. Id. de Pino.....	641 84	2.772 >	30 %
9 Menaza á la carretera de Aguilar á Brañosera.....	Menaza.....	5.572 >	8.820 >	30 %
	Nestar.....	11.425 >	8.190 >	
	Aguilar.....	1.537 68	1.930 32	
10 Acera á Saldaña.....	Junta Administrativa de Acera y Ayuntamiento de Saldaña.....	810 56	3.000 >	27.17 %
	Villosilla.....	4.186 >	7.000 >	
	Poza de la Vega.....	1.575 28	2.500 >	
	Los Barrios.....	1.435 60	2.500 >	
	Santa Olalla.....	2.219 36	5.000 >	
	Villaluenga.....	7.052 92	4.200 >	
	Saldaña.....	3.184 >	4.708 49	26.77 %
11 San Cristóbal de Boedo á la carretera de Valladolid á Santander en las inmediaciones de Herrera.....	Ayuntamiento de.....	8.313 >	6.291 50	25 %
12 Casavegas á la carretera de Palencia á Tinamayor.....	Id. Id. de Casavegas.....	439 92	4.368 >	25 %
13 De Verdeña á enlazar con el camino de Celada de Robledo.	Id. Id. de Verdeña.....	528 >	4.620 >	
14 Villamoronta al kilómetro 290 de la carretera de Palencia á Tinamayor.....	Ayuntamiento de Villamoronta.....	4.339 >	5.530 40	25 %
15 Bústillo de la Vega á la carretera de Palencia á Tinamayor.	Id. de Bústillo.....	2.111 49	5.040 >	20.60 %
16 Revilla de Pomar á Pomar.....	Junta Administrativa de Revilla.....	1.119 80	3.477 60	20 %
17 Baños de Cerrato á la Estación de Venta de Baños.....	Ayuntamiento de Baños.....	4.951 >	1.806 50	20 %
18 Villotilla á Carrión de los Condes.....	Ayuntamiento de Villotilla.....	1.987 64	2.042 55	19.49 %
19 Santervás de la Vega al camino de Acera á Saldaña.....	Junta Administrativa de Santervás.....	33 541 >	4.480 58	19.05 %
20 Pomar á la carretera de Aguilar á Villadiego.....	Id. Id. de Pomar.....	2.192 25	4.000 >	19 %
21 Olea al camino de Báscones á Sotobañado con un puente económico sobre el río Boedo.	Ayuntamiento de Olea.....	1.364 12	3.757 78	
22 Escobar á la carretera de Villada á Terradillos, kilómetro 2 ³¹⁶	Ayuntamiento de Escobar.....	1.804 >	6.604 >	16.99 %
23 Porquera de los Infantes á la carretera de Aguilar á Villadiego.	Ayuntamiento de Villada.....	7.338 >	2.925 >	15.26 %
24 Itero Seco á la carretera de San Mamés á Bahillo.....	Junta Administrativa de Porquera.....	18.802 >	2.025 >	15 %
25 Villacidaler á la carretera de Medina de Rioseco á Villasaracino.....	Ayuntamiento de Itero.....	946 74	1.890 >	15 %
26 Baños de Cerrato á la carretera de Palencia á Tinamayor con un Puente sobre el río Valdavia.....	Ayuntamiento de Villacidaler.....	3.681 >	2.268 >	13 %
27 Collazos á la carretera de Báscones á Sotobañado con un puente sobre el río Boedo.	Junta Administrativa de Baños.....	11.407 >	507 >	11.09 %
28 Fuente-andrino á la carretera de Saldaña á Masa.....	Ayuntamiento de Collazos.....	1.090 28	4.812 >	
29 Villota á la carretera de Saldaña á Masa.....	Id. de Fuente-andrino.....	1.037 68	3.600 >	10.71 %
30 Puente sobre el río Pisuerga en Villanueva de Pisuerga.....	Id. de Villota.....	2.849 >	508 >	8.86 %
31 Dehesa de Romanos á la carretera de La Puebla de Valdavia á Alar del Rey.....	Junta Administrativa de Villanueva.....	5.462 >	3.000 >	6.80 %
32 Amayuelas de Arriba al camino vecinal de Amayuelas de Abajo á la carretera de Villoldo á Baltanás.....	Ayuntamiento de Dehesa.....	400 >	400 >	6.69 %
33 Villapún á Villaluenga.....	Ayuntamiento de Amayuelas de Arriba.....	2.236 >	1.000 >	6.26 %
34 Matamorisca á la carretera de Guardo á Burgos.....	Id. de Amayuelas de Arriba.....	4.119 >	100 >	1.48 %
35 Villarrobejo á la carretera de Sahagún á Saldaña.....	Junta Administrativa de Villapún.....	1.132 20	>	>
36 Villaverde de la Peña á la Estación del Ferro-carril del mismo nombre.....	Id. Id. de Matamorisca.....	1.243 >	>	>
	Id. Id. de Villarrobejo.....	2.220 >	>	>
	Id. Id. de Villaverde.....	1.832 >	>	>

La presente relación se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme determina el apartado C de la cláusula 13 del Real decreto de 21 de Junio del año actual; haciendo presente que según dispone el apartado (c) de dicha cláusula, las entidades peticionarias de este concurso podrán reclamar contra dicha clasificación ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, alegando las observaciones que crea pertinentes y presentando los documentos anejos para la debida aclaración, antes del día 5 de Noviembre, bien en pro de sus proposiciones, bien en contra de datos presentados por otras entidades. Palencia 16 de Septiembre de 1918.— El Ingeniero Jefe, José M.^a Sanz.

Ayuntamientos.

Cervera de Río-Pisuerga

Formado el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel pública de este partido para el próximo año de 1919, para su discusión y votación, y en su caso aprobación, se cita y convoca á Junta á un representante por cada uno de los Ayuntamientos del mismo partido, que tendrá lugar en el Salón Consistorial el 28 de los corrientes y hora de las once, con la advertencia

de que cualquiera que sea el número de asistentes á ella se tomará acuerdo. Cervera 18 de Septiembre de 1918. — El Alcalde, Manuel Alonso.

Respnda de la Peña.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo

146 de la ley Municipal vigente, para que durante dicho plazo puedan examinarle cuantos lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que consideren pertinentes, transcurridos sin verificarlo no serán oídas las que se presenten.

Respnda de la Peña 13 de Septiembre de 1918.— El Alcalde, Hermenegildo Martín.

Anuncios particulares.

El día 16 de Octubre próximo y

hora de las doce, se venderá en pública subasta y Notaría de D. Aniano Masa, calle de Valentin Calderón, número 31, un monte titulado «Montico del Sr. Obispo», con leñas y pastos, en término de Villajimena, de la propiedad de D.^a Angeles y D.^a Filomena Campo de Medina, por el precio y bajo las condiciones que están de manifiesto en expresada Notaría.